

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 27**  
**15 DE MAYO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ACCIONES DE TUTELA**

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103150002 0170318001	PUBLIO HERNANDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION C	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma la providencia impugnada, esto es, la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> El recurrente señala que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad en conexidad con el acceso a la administración de justicia. Para esta Sección no es de recibo el argumento presentado por el accionante para superar el requisito de inmediatez, toda vez que no se encuentra en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional y esta Corporación han acogido y según las cuales la tutela será procedente.
2.	1100103150002 0170348001	OSWALDO GONZÁLEZ RAMÍREZ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra los fallos del 18 de octubre de 2016 y 19 de julio de 2017, proferidos por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, respectivamente, mediante los cuales se declaró la caducidad de la demanda de reparación directa presentada por el actor en contra de la Unidad de Víctimas. Esta Sección consideró que no se presentó el defecto por desconocimiento del precedente alegado, comoquiera que las decisiones invocadas por el actor no tenían el carácter de precedente. Adicionalmente, tampoco se presentó el defecto fáctico alegado pues las pruebas alegadas como desconocidas por el actor, no tenían incidencia en el cómputo de la caducidad.
3.	1100103150002 0180020801	ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma sentencia del 21 de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana y la igualdad, presuntamente vulnerados por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado que revocó la providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, para en su lugar negar las pretensiones por daños causados

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 27 DE 15 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C		por la privación injusta de la libertad de Alfonso López López. Esta Sección encuentra que el comportamiento del señor López López permitió que la Fiscalía General de la Nación investigara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en sus declaraciones admitió su participación como intermediario en la compraventa de sustancias controladas, la negociación se realizó sin los permisos de las autoridades competentes y se aprovechó de su condición de comerciante de baterías para la realización del hecho objeto de investigación, de ahí que la jurisdicción contenciosa administrativa haya concluido que existió culpa exclusiva de la víctima. En este orden, no se evidencia que la valoración probatoria realizada por la autoridad judicial accionada haya sido ajena a la sana crítica y las reglas de lógica, por tanto no se configura el defecto fáctico alegado.
4.	1100103150002 0180104300	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 12 de noviembre de 2010, en el proceso de acción popular, en que se buscaba la realización de rampas o ascensores que permitieran el acceso de personas con movilidad reducida a las instalaciones de la Alcaldía Municipal. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrieron 6 años, 11 meses y 21 días. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmerso en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.

## B. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	2500023410002 0180018401	RUBÉN DURÁN MORENO C/ NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Instancia:</b> Confirma sentencia de 16 de marzo de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que declaró improcedente la acción respecto de los actos legislativos 01 de 1997, 01 de 2017 y 02 de 2017 y del artículo 35 de la Constitución Política; y revoca la negativa de las pretensiones frente a los artículos 3º, 4º, 7º, 8º y 21 de la Ley 1820 de 2016, para en su lugar declarar improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor adujo que inicialmente, fue incluido por las FARC en sus listados oficiales para ser reconocido por parte del gobierno nacional y acceder a los beneficios de la Justicia Especial para la Paz (JEP), pero luego la oficina del alto comisionado lo excluyó; posteriormente, el gobierno conceptuó favorablemente sobre la extradición con lo cual, a su juicio, omitió las normas y actos administrativos expedidos con ocasión del proceso de paz llevado a cabo con las FARC. Esta Sección advierte que frente a la extradición del actor hacia los Estados Unidos aprobada por el Gobierno Nacional, se cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto a la decisión que excluyó al señor Durán Moreno como miembro de las FARC, igualmente está contenida en actos administrativos de carácter particular y concreto, ante lo cual tiene al alcance

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 27 DE 15 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				otro instrumento ordinario como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el CPACA.

## ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA (Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

### A. NULIDAD

#### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	0800123310002 0070095501	RODOLFO RODRIGO RAMOS VÉLEZ C/ DISTRITO DE BARRANQUILLA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia proferida el 10 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Rodolfo Rodrigo Ramos Vélez, demandó para que, previo el trámite del procedimiento legal, se hicieran las siguientes declaraciones: Que es nulo el epígrafe o título del Decreto No. 123 del 12 de agosto de 2005, expedido por el alcalde Distrital de Barranquilla “por el cual se adopta el Plan Parcial para los sectores de Barranquilla – La Loma- Barlovento del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla”, así como los considerandos tercero del mismo decreto en el que se expresa que “...corresponde al Alcalde Distrital expedir los planes parciales...”, el cuarto que indica que “el proyecto del Plan Parcial de Barranquilla, Barlovento y La Loma, fue presentado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla EDUBAR S.A., a consideración del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, quien le dio viabilidad técnica y urbanística, tal como consta en el documento anexo del presente decreto”. Que es nulo el considerando quinto del mencionado decreto que establece “que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla, DAMAB, concretaron los aspectos ambientales del proyecto del plan parcial...”. Que es nulo el considerando sexto del referido decreto que contempla “que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 4 de la Ley 388 de 1997 se surtió el proceso de información pública convocado a propietarios y vecinos del sector, mediante reuniones realizadas durante los meses de enero a mayo de 2005, según consta en el documento anexo de socialización y participación ciudadana”. Esta Sección precisó: no se observa que, el alcalde usurpe alguna competencia atribuida al Concejo Distrital de Barranquilla en este asunto, si se tiene en cuenta que, el artículo 131 del acto demandado, simplemente indica quién será el gestor del Plan Parcial adoptado y lo faculta para adelantar las acciones que propendan por la renovación urbana y la reactivación económica del plan, de acuerdo con las condiciones que prevé el Acuerdo 005 de 2004 que dictó el Concejo Distrital de Barranquilla. En tal medida, el gestor del Plan Parcial, esto es, EDUBAR S.A., no tiene la facultad de disponer sobre la regulación del uso del suelo ni de planes económicos, sociales y de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 27 DE 15 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				obras públicas, pues éste se encuentra limitado tanto a las condiciones establecidas en el Acuerdo 005 de 2004 como a las acciones urbanísticas del Plan Parcial; es decir, el gestor no puede de manera unilateral adoptar acciones urbanísticas que no estén contempladas en el plan, y este último a su vez, no puede contemplar una modificación al uso del suelo en tanto que esta atribución esta conferida únicamente a los concejos municipales o distritales. Igualmente, la disposición acusada no establece que el Acuerdo 005 de 2004 emanado del Concejo Distrital de Barranquilla, autorizó a EDUBAR S.A., para que actúe como gestor del Plan Parcial como erradamente lo sostiene el actor, solo señala que el gestor podrá adelantar todas las gestiones que propendan a la ejecución de las acciones previstas en el plan, de acuerdo con las condiciones que señala dicho acuerdo. El alcalde, como máxima autoridad administrativa del municipio, en este caso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, puede designar y delegar funciones y, en este caso, en consideración a que EDUBAR S.A. fue la empresa que promovió el Plan Parcial, nada impide que éste sea el gestor del mismo, siempre que se limite a ejecutar las medidas planteadas en el Decreto 123 de 2005. En consecuencia, los cargos formulados por la parte actora no están llamados a prosperar, motivo por el cual, la sentencia del 10 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, habrá de confirmarse por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	1700123310002 0090026501	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES C/ INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ºinst.</b> Modifica sentencia que declaró la nulidad del acto demandado. <b>CASO:</b> La demandante pretende mediante acción de lesividad del acto que revocó la sanción impuesta por violación de las normas cambiarias a la industria licorera de Caldas. La Sala determinó que de conformidad con el Decreto 1265 de 1999 y la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, la división jurídica aduanera para resolver los recursos interpuestos contra los actos expedidos por las diferentes dependencias de la Administración. Igualmente indica que al anularse el acto que resolvió el recurso de reconsideración, corresponde a la administración proferir el nuevo acto en el término que restaba para resolver la impugnación presentada.
8.	2500023240002 0040114101	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA C/ FERROVIAS EN LIQUIDACION	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 30 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección C en Descongestión, por la cual se denegaron las súplicas de la demanda. <b>CASO:</b> A través de la resolución 067 del 15 de octubre de 2003 Ferrovías en Liquidación precisó los bienes que integraban la masa de liquidación y los que estaban excluidas de ella, sin haber excluido los bienes del Fondo, los cuales estaban en poder de la entidad en liquidación en virtud de los convenios interadministrativos ya referidos, acto administrativo cuya nulidad se solicitó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por resolución

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 27 DE 15 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>053 del 2 de abril de 2004 Ferrovías en Liquidación estableció el pasivo cierto no reclamado y solo se reconoció al Fondo la suma de \$6.391.380.184. Contra dicho acto fue interpuesto el recurso de reposición, medio de impugnación que fue desatado a través de la resolución 104 del 4 de junio de 2004, con confirmación de la decisión primigenia. Mediante la resolución 0086 del 13 de mayo de 2004 “por la cual se determina la provisión para atención de contingencias la Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación”, se señaló como pasivo contingente a favor del Fondo la suma de \$74.239.643.710. Esta Sección precisó: el proceso de liquidación de una entidad reviste un alto grado de complejidad, de tal suerte que el liquidador cuenta la potestad legal de adicionar el pasivo cierto con fundamento en el hecho de que las acreencias no estén debidamente registradas y comprobadas en los libros de contabilidad o por otras circunstancias ajenas a la entidad en liquidación. Así pues, para el momento de la expedición de los actos acusados el liquidador no tenía precisión de todas las deudas y bienes que debía cancelar y/o reintegrar a la parte actora y que formaban parte del pasivo cierto no reclamado, lo que motivó la determinación del monto señalado en tales decisiones. En ese orden, carece de asidero el argumento del apelante referido a que la acción impetrada no tiene como propósito discutir el valor señalado en las resoluciones acusadas como pasivo cierto no reclamado sino que se contrae a demostrar la falta de aplicación del artículo 34 del Decreto 254 de 2000 por parte del liquidador, en la medida en que, precisamente, con fundamento en ese postulado se reconoció el monto que se encontraba debidamente soportado en los documentos que reposaban en la entidad en aquel momento. Contrario a lo manifestado en el recurso de alzada, en la sentencia de primera instancia se hizo un adecuado estudio de la legalidad de los actos acusados y se arribó a la conclusión de que no se logró demostrar la causal de nulidad de falsedad en los motivos y de falta de competencia, en tanto las decisiones emitidas por el liquidador se enmarcaron en la consagración contenida en el artículo 34 del Decreto 254 de 2000. Ahora bien, en cuanto al reproche referente a la supuesta falta de valoración del “Acta de acuerdo de saldos de inventario físico de bienes muebles” calendada 30 de abril de 2003, según la cual Ferrovías aceptó como valor del inventario físico no discutible la suma de \$23.914.478.704, instrumento este que fue aportado a la reclamación extemporánea y que es demostrativo de la falta de aplicación del artículo 34 del Decreto 254 de 2000, se tiene que, tal como lo advirtió el tribunal de instancia, la parte actora aportó el referido documento al proceso durante el término para alegar de conclusión, es decir, una vez fenecida la etapa probatoria. En esas condiciones, la Sala reitera que el análisis de la prueba allegada en forma extemporánea era manifiestamente improcedente, sobre la base de sostener que, en virtud del principio de seguridad jurídica, las etapas procesales son preclusivas, luego cualquier actuación que se lleve a cabo después del vencimiento del término legal para el ejercicio o cumplimiento una determinada actuación, carece de validez, aunado al hecho reprochable de que constituiría una evidente violación del derecho de defensa de la contraparte por no haber tenido la oportunidad de controvertirla.</p>

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 27 DE 15 DE MAYO DE 2018

Única Inst.: Única Instancia  
1ª Inst.: Primera Instancia  
2ª Inst.: Segunda Instancia  
Consulta: Consulta Desacato  
AV: Aclaración de voto  
SV: Salvamento de voto